

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3274.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G. y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 21 Enero.*)

Num. 1194

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES

ELECCIONES.—CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han contestado á mi circular de este Gobierno, de fecha 31 Diciembre último, inserta en el BOLETIN número 3262, correspondiente al mismo día, en la que se recomendaba el cumplimiento de los preceptos señalados en la Ley de Senadores que se refieren á la formación y publicacion de listas electorales.

Les prevengo pues contesten en el preciso término de tercero día pues así lo exige el mejor servicio.

Palma 12 Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Pueblos que se citan

Algaida, Calviá, Esporlas, Establiments, Estallenchs, Lun mayor, Marratxí, Puigpuñent, Sta. María, Soller, Capdepera, Manacor, Petra, San Juan, Son Seryera, Alaró, Binisalem, Buzer, Costitx, Inca, Lloseta, Santa Margarita, María, La Puebla, Selva, Sineu, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, San Antonio, Sta. Eulalia, San José, San Juan Bautista.

Núm. 1193

Sección de Fomento.—Exposición de Barcelona.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 15 del actual se halla la siguiente

REAL ORDEN

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposición internacional, cuya inauguración está anun-

ciada para el día 8 del próximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una empresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, extendiendo este movimiento á los pueblos, con cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaria Régia constituida por el Gobierno en Barcelona, tiene la misión de organizar todo el servicio de transportes de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estación más próxima de ferro-carril, desde la cual la Comisaria se encargará de su conduccion. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario Régio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remision de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañías.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaria tiene autorizadas á diversas Compañías, que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorización, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte, organizar la remisión y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sean comerciales, sino artísticos y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocupen.

Las Diputaciones provinciales, por su organización y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamiento de la Exposición, haciendo comprender á los pueblos su trascendencia, y concurrendo á ella.

Al someter á la consideración de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustración é inteligencia sabrá ampliar, confía el Ministro que suscribe que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al brillante éxito de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto su insercion en el Boletín Oficial para su publicidad en la provincia; insistiendo eficazmente en las excitaciones que anteriormente tengo hechas en el núm. 3698 y otros posteriores de este periódico oficial á las Corporaciones todas y á los particulares, á fin de que concurren á la Exposición universal debida á la iniciativa particular de nuestros vecinos los activos y laboriosos barceloneses.

Instalada en esta provincia la Comisión especial presidida por el Sr. Presidente de la Exma. Diputación provincial para organizar los servicios conducentes á este Certamen, á ella podrán acudir los particulares para todo lo conducente al mismo, la que tendrá presente las disposiciones de la preinserta Real orden para el mejor desempeño de su cometido.

Con la misma Comisión, cuyo despacho se halle en el edificio del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, podrán entenderse, asimismo, todas las Corporaciones y los Sres. Alcaldes de los pueblos que quieran figurar en la Exposición con sus respectivos objetos, sean artísticos, industriales, agrícolas y demás de la competencia de la misma

Palma 24 Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 1196

Sección de Fomento.—Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento orgánico de 28 de Octubre de 1863, se ha hecho cargo accidentalmente de la Jefatura del servicio de obras públicas de esta provincia por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Emilio Pou que la desempeñaba, el Ingeniero 1.º D. Eusebio Estada.

Lo que se anuncia en el BOLETIN

OFICIAL para su publicidad y conocimiento de las Autoridades y corporaciones de esta provincia.

Palma 24 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm 1197

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Negociado de ventas.—D. Antonio Pons y Orfila, vecino de Mahon, ha solicitado la instrucción oportuna expediente para que se le adjudiquen algunos trozos de terrenos, que antes eran ocupados por la antigua carretera que desde Mahon conducía á Ciudadela, la que atravesaba el predio de su propiedad denominada «Son Siviñeta» del término municipal de Ciudadela, correspondientes dichas parcelas á los kilómetros 37 y 38 de la actual numeración, y que lindan con dicho predio de la propiedad del reclamante.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, arregladamente á lo que se halla prevenido en la Instrucción de 20 Marzo de 1865.

Palma 26 Enero de 1888.—Por indisposición del Administrador, José Gotarredona.

Num. 1198

Negociado de ventas.—D. Juan Mercadal y Villalonga, natural y vecino de Mercadal, distrito de Menorca, ha solicitado la instrucción del correspondiente expediente, para que se le adjudique una parcela cerrada que pertenece al Estado, de forma casi triangular, situada en la parte derecha, en las inmediaciones de dicha villa, arranque de la carretera general, que desde dicho pueblo, se dirige al de Fornells, lindante con la roferida carretera, con tierras de D. Antonio Pallicer y Casasnovas y con huerto del reclamante.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad arregladamente á lo que se halla prevenido en la Instrucción de 20 Marzo de 1865.

Palma 26 Enero de 1888.—Por indisposición del Admor., José Gotarredona

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALMA.

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	16759	29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	267521	30
<i>Cargo</i>	284280	59
Data por pagos verificados en igual trimestre	277658	91
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	6621	68

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	»	1308'60	1308'60
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	23804'87	38777'44	62582'31
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»
6 Correccion pública.	1440'92	1659'36	3100'58
7 Extraordinarios.	1347'50	1225'23	2572'73
8 Resultas	21545'14	»	21545'14
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	112364'70	139563'84	251928'54
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliacion.	24105'06	84986'53	109091'59
<i>Cargo</i>	184608'19	267521'30	452129'49

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	20919'68	23316'47	44236'15
2 Policía de seguridad.	14917'99	25282'89	40200'78
3 Policía urbana y rural.	3792'68	4450'77	8243'45
4 Instruccion pública.	3510'00	5600'00	7110'00
5 Beneficencia.	1192'14	732'24	1924'38
6 Obras públicas.	13691'65	19989'71	33681'36
7 Correccion pública.	1810'25	3461'21	6271'46
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	65293'61	89551'19	154844'86
10 Obras de nueva construccion.	12349'70	359'70	12709'40
11 Imprevistos	830'10	7792'18	8622'28
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliacion.	29541'20	98122'55	127663'75
<i>Data</i>	167848'90	277658'91	445507'81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, Jaime Moyá.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palma á 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Vicente Mora.—V. B., El Alcalde, Guasp.

RECAUDACION

DE IMPUESTOS MUNICIPALES

De conformidad á lo prevenido en el art. 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se anuncia al público que la cobranza de los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo, sobre puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre aleros que vierten sus aguas en la vía pública y sobre peldaños que ocupan dicha vía correspondiente al tercer trimestre del actual año económico se verificará á domicilio desde el día primero de Febrero á quince del mismo inclusive de nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores contribuyentes.

Palma 26 de Enero 1888.—El Recaudador, Rafael Salvá.

DIRECCION GENERAL

DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Al remitir esta Dirección general á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas las instrucciones é impresos necesarios para la continuación, en el año 1888, de la Estadística del movimiento de pasajeros por mar con el exterior, ha acordado dirigirse á V. S., como digna autoridad superior civil de esa provincia, al objeto de que, con la ilustración que le distingue, coopere al buen resultado de dicha investigación, tan esencial para conocer la Estadística de la emigración é inmigración españolas, encomendada á este Centro directivo, en virtud del Real decreto expedido, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en 6 de mayo de 1882.

Por conducto de los referidos Jefes recibirán las Direcciones de Sanidad marítima las cédulas destinadas á incribir á los pasajeros que se dirijan al Extranjero y Ultramar, ó que provengan de dichas regiones, y las negativas, para el caso en que los buques comprendidos en dicho movimiento, no conduzcan á bordo pasaje alguno. Como el extender dichos documentos con el mayor esmero y el exigir que la inscripción se lleve á cabo con el mayor rigor son condiciones imprescindibles para que estos trabajos sean de verdadera utilidad, encarezco á V. S. que prevenga á los Directores y Secretarios de las expresadas Direcciones, y á los Alcaldes en los puertos donde éstas no se hallen establecidas, que exijan á los Capitanes la presentación del mencionado documento, extendido en debida forma, y recuenten el número de pasajeros; en la inteligencia de que, según la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, en 13 de agosto de 1883, no se deberán despachar los papeles de salida, ni serán las naves admitidas á libre plática, sin haber llenado dichos requisitos.

Acreditando la experiencia de los años anteriores, que una gran parte de nuestra emigración á América, así como de la reimpatriación de nuestros nacionales, tiene lugar por los puertos de Burdeos, Lisboa, Gibraltar y Liverpool, que aparecen,

sin embargo, como puntos originarios de procedencia y definitivos de destino, recomiendo á V. S. que, especialmente en el movimiento con Europa, ordene que se procure llenar con todo esmero la casilla de la última residencia en el exterior para la entrada y la del país donde el emigrante trate de establecerse para la salida; investigaciones que no pueden ofrecer inconveniente, en atención á ser bien conocidos por los funcionarios de Sanidad los buques que se dedican á este género de transporte.

Espero que V. S. comunique las oportunas instrucciones para que sigan remitiéndose al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia las cédulas de todas clases de cada mes, ó en su defecto los partes negativos de movimiento, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente; debiendo continuar verificándose dicho envío en los puertos capitales de provincia y en los de Cartagena, Vigo, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma, por periodos de diez días, en el término de los cinco inmediatos posteriores á que las noticias correspondan.

Ruego á V. S. se sirva dar publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de los capitanes, consignatarios armadores á quienes pueda interesar, sin perjuicio de enviar traslado de la misma á las oficinas de sanidad marítima.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888.—El Director general, Cárlos Ibañez Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1. de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

	Pesetas.
<i>Elementales completas de niños</i>	
Alfarráz.	625
Aliñá.	625
Batlliu de Sas.	625
Bobera.	625
Figuls de Seo de Urgel.	625
Fulleda.	625
Guixés.	625
Ortoneda.	625
Riner.	625
La Vausa.	625
<i>Elementales completas de niñas</i>	
Altron.	625
Pedra y Coma.	625
<i>Incompletas de ambos sexos</i>	
Abellanes.	500
Arseguell.	500
Ars.	500
Castelleiutat.	500
Ribera de Cardós.	500
Josa.	500
Preñanosa.	500
Pallerols (B.ª de Rialp).	500
Betlau.	450
Esterri de Cardós.	450
Tosal.	350
Riu.	300
Arañó.	250
Aguiar (Basella).	250
Jovalls (Clariana).	250
Cambrils (Oden).	250
Careque (Surp).	250
Vallfrosa (Llanera).	250
Tor.	200

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaban de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de dicha provincia.

Barcelona 5 de Enero de 1888.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1203

Instrucción primaria

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Elementales de niños

	Pesetas
Alguaire.	825
Esplugas Calva.	852
Salardú.	825
Seo de Urgel.	825
Sort.	825
Lérida Ayudantia de la Escuela Normal.	825

Elementales de niñas

Ager.	825
Castelló de Farfana.	825

Párvulos.

Almenar.	825
----------	-----

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa madre ó hermana de cuyos requisitos quedan dispensadas las Maestras

Barcelona 5 de Enero de 1888.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Bayó y D. Ramón Torán contra el acuerdo de esa Comision provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de la capital, dicho Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Noviembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre último, la Seccion ha examinado el expediente adjunto promovido por D. Francisco Bayó Cañamache y D. Ramón Torán y Blasco contra el acuerdo en que la Comision provincial de Teruel, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio de la capital, los declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, al primero, porque tiene arrendado á la Municipalidad un local para Escuela pública, y al segundo, porque no es elector ni elegible.

En sentir de la Seccion, no es de aplicar al caso de D. Francisco Bayó Cañamache el párrafo cuarto del artículo 43 de la ley Municipal, una vez que, manifestadamente, este precepto no se refiere á los contratos de locacion, sino á aquellos para cuyo cumplimiento deba el contratista

suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio municipal.

La Seccion ha creido siempre que las disposiciones de la ley de Ayuntamientos referentes á las incapacidades é incompatibilidades, se deben interpretar en sentido restrictivo, pero no que en su aplicacion é inteligencia se vaya más allá de lo que el buen sentido dicta y la necesidad de garantir los intereses públicos aconsejen.

El objeto de la ley al establecer determinados casos de incompatibilidad y de incapacidad, ha sido evitar que se desempeñe, á la vez que el de Regidor, otro cargo cuyas funciones no se compaginen bien con las inherentes al ejercicio de aquél, que puedan coartar la independencia de los Concejales, ó que, por los negocios á que éstos se dediquen, quepa que lesionen en beneficio propio los intereses del Municipio.

No parece que puede suceder esto último por efecto del mero contrato de arrendamiento de un inmueble destinado á un servicio público, porque aparte de que no es de creer que sin causa verdaderamente justificada se modifiquen en ventaja de los dueños de fincas que sean á la vez Concejales, las condiciones de los contratos estipulados, no hay que olvidar que en la práctica, dada la escasez de edificios públicos, podria llegar á ser difícil, y en ocasiones imposible, la realizacion de ciertos servicios encomendados á las Corporaciones populares, si alguno ó algunos de los que se encontrasen en la situacion de D. Francisco Bayo, prefiriesen rescindir sus contratos de arriendo antes que perder los cargos que les hubiese conferido el Cuerpo electoral.

Además de esto, nótese que el párrafo cuarto del artículo 43 no puede tener el alcance que la Comision provincial le ha dado, porque aun admitiendo que no pudieran pertenecer á un Ayuntamiento los que le tuvieren arrendada una finca, no se concibe que la ley quiera privar del derecho de ser Regidor á quien haya celebrado un contrato de locacion con la provincia ó con el Estado, y á esto se vendría á parar, por cuanto el precepto que se examina no se refiere únicamente á los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, sino también por cuenta de la provincia ó del Estado. Respecto á don Ramón Torán y Blasco, la Seccion sólo tiene que observar que, aun cuando figuraba en las listas electorales como D. Ramón Torres y Blasco, desde el momento en que reconociendo, previas las debidas justificaciones de edad, domicilio, contribucion, etc. etc. que se habia incurrido en un error material, se le permitió votar como D. Ramón Torán y Blasco, quedó reconocida su personalidad con este nombre y apellidos para todos los efectos electorales y, por consiguiente, no hay razón alguna que induzca a dudar que no sea la persona á quien los electores votaron para Concejal.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y declarar que D. Francisco Bayó Cañamache

y D. Ramón Torán y Blasco tienen la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 21 Diciembre.)

La importancia de la Estadística sanitaria, y la necesidad de que este servicio se cumpla sin el atraso que en la actualidad se observa, y con la mayor simplificacion en los datos que la forman, para que estos puedan ser más facilmente publicados en tiempo oportuno, así como necesidad de exigir responsabilidad á las Autoridades que retrasen el cumplimiento de las órdenes que el Gobierno dicte en tan interesante servicio, han determinado que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se haya servido disponer que, desde 1.º de Enero del año próximo, el servicio de la indicada Estadística se cumpla, con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.º Los Alcaldes llenarán un registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sujecion al modelo que circule la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y adaptado á la clasificacion y detalles que el mismo exprese.

2.º Asimismo llevarán otro registro diario de invasiones y defunciones por causa de enfermedad epidémica, siempre que la localidad sea invadida por alguna.

3.º En fin de cada mes harán un resumen del registro, ó de los registros citados, según los casos, ajustándose para ello al modelo que determine el Centro directivo, enviando aquel á los respectivos Gobernadores, quienes á su vez formarán el general de la provincia, remitiéndolo á la Direccion de Beneficencia y Sanidad.

4.º Dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que se refieren los resúmenes deberán hallarse en poder de los Gobernadores, y estos cuidarán de que los provinciales que se les encomienda lleguen á la Direccion antes del día 10.

Y 5.º El retraso de la remision de los citados documentos ó la falta de exactitud en los datos que en los mismos aparezcan, se castigarán por los Gobernadores mediante la imposicion de multas, que nunca serán menores de 5 pesetas; de 50 en los casos de reincidencia y en los de falsedad, haciendo entrega á los Tribunales de los culpables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á medida que las circunstancias lo permitan, se amplie el *Boletín* con los demás datos que puedan facilitar las Direccion de Sanidad marítima y los Establecimientos de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 22 Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante el cargo de Director general de Establecimientos penales por pase á otro destino de D. Emilio Nieto, que le desempeñaba, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos de la expresada Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal y Canedo en nombre del Ayuntamiento de Mieres, provincia de Oviedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Setiembre de 1885, en cuanto por la misma se declare que el arrendatario del impuesto de consumos con el Consejo de Mieres tiene derecho á cobrar, cuando se presenten al adeudo harinas cernidas, un quinto de aumento á la cuota señalada para las harinas de todas clases en la tarifa que formaron el Ayuntamiento y la Junta de contribuyentes:

Resulta que varios vecinos de Mieres acudieron al Alcalde de su Consejo en queja de que el arrendatario del impuesto de consumos, al presentarle especies al adeudo, exigía un quinto más de cuota á las harinas cernidas, siendo así que en el pliego de condiciones para dicho arriendo se fijaba una cantidad á las harinas de todas clases:

Que el Alcalde atendió la queja de sus vecinos, y reclamando su acuerdo ante el Delegado, esta Autoridad confirmó lo resuelto por el Alcalde; pero interpuesto recurso de alzada por el arrendatario, recayó la Real orden de 7 de Setiembre de 1885, antes citada, que entre sus disposiciones autorizó como legitima la exaccion, fundándose para ello en el contexto del artículo 14 de la instruccion:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal en la representacion ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden en la parte expresada por el actor:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque demostrado que el informe del Letrado, que con arreglo á la ley Municipal debió oír el Ayuntamiento para interponer la demanda, era posterior en fecha á la en que tomó el acuerdo de promover el litigio, carecía su recurso de las condiciones esenciales para estimarlo válido; citando en apoyo de esta doctrina lo resuelto en una Real orden de 15 de Noviembre de 1886:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

«Considerando:

1.º Que aun cuando el recurso de que se trata reuniera las condiciones externas que le dieron forma legal, el acuerdo contra el cual se dirige, y que aparece transcrito en la Real orden reclamada, tiene por objeto determinar, con relacion al caso del expediente, la suma exigible á los contribuyentes por el impuesto de consumos; y en tal concepto carece el Ayuntamiento demandante de personalidad para reclamar, porque en todo lo que se refiere á dicha exaccion obran aquellas Corporaciones como delegados de la Autoridad central.

2.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento entendiese que, en virtud de la resolución administrativa quedan alteradas las bases del contrato con el arrendatario, pueda aquella Corporación municipal ejercitar las acciones de que se crea asistida con relacion al mismo contrato;

La Sala, de conformidad en su conclusion con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1887.

JOAQUIN LOPEZ PUIGSERVER
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las razones expuestas en la solicitud presentada en 28 del pasado Octubre por el Gerente de la Compañía de vapores J. Roca y Compañía, de Barcelona; los diferentes recursos interpuestos por el Representante de la Compañía Trasatlántica y por los de otras varias casas armadoras de la Nación; las repetidas instancias de los maquinistas extranjeros;

habilitados según las prescripciones del reglamento de 23 de Enero de 1877; los informes emitidos por la Junta de la marina mercante en 13 del mes actual, se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer unánime de dicha Junta, lo siguiente:

1.º Los primeros maquinistas directores de las máquinas de los buques, cualquiera que sea su tonelaje y la navegación á que se dediquen, serán en lo sucesivo de la libre elección de las casas armadoras, sin que sea obstáculo para ella la nacionalidad del elegido.

2.º Todos los demás maquinistas de la dotacion de los buques mercantes nacionales serán españoles, respetándose, no obstante, las habilitaciones hechas á favor de extranjeros con anterioridad á esta fecha y con sujecion á las prescripciones del reglamento vigente.

3.º Además del primero podrán ser extranjeros los maquinistas que completen la dotacion de los buques de nueva construcción ó los de aquellos que hayan cambiado totalmente sus máquinas, siempre que tal condicion aparezca estipulada en los contratos como garantía á las casas constructoras; pero entendiéndose que tal concesion será solo por el plazo máximo de seis meses.

4.º En casos de absoluta necesidad, por la carencia de maquinistas españoles, podrán ser habilitados los extranjeros solo por el término de seis meses, que podrán únicamente ser prorrogables cuando al espirar dicho plazo subsistan las mismas circunstancias que motivaron tales habilitaciones.

5.º Quedan derogadas todas las Reales disposiciones posteriores á la fecha del reglamento vigente y que fueron dictadas por este Ministerio en 6 de Abril de 1885, y 15 de Junio de 1886, 18 de Abril, 18 de Junio y 23 de Julio del año actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1887.

RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de Marina.

(Gaceta 23 Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder el *Exequatur* á Mr. Lataillade, Cónsul de Bélgica en San Sebastian; á Mr. Ponsignon, Cónsul general de Francia en Barcelona; al Sr. Baron de Collongue y Mr. du Closel, Cónsules de la misma República en Cádiz y Málaga respectivamente; á D. José Pirrone Consul de Italia en Cuba y Puerto Rico, con residencia en la Habana; á D. Francisco Iglesias, Vicecónsul de Méjico en Irún; á los Cónsules del Perú en Barcelona y en las Palmas, Sres. D. Francisco Llavería y D. Antonio Navarro y Blandillo; al Vicecónsul de dicha República en esta Corte D. Sebastian Galiardo y Sanchez; á D. Luis da Costa de Souza de Macedo, Consul de Portugal en Cádiz; á D. Carlos B. Figueredo, Cónsul general de Venezuela en España, con residen-

cia en Madrid; á los Cónsules de los referidos Estados Unidos en Málaga y en Santa Cruz de Tenerife D. José Francisco Vegas y D. Juan Bautista Caltelloni, y á los del Uruguay en Cádiz y en la Habana Sres. Don Ramon Barens y D. Antonio Balcells.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Geo. M. Danielt para Agente Consular de los Estados Unidos; para Vicecónsules de Francia en Alicante, en Rosas y en Valencia á Mr. Rousseau, Mr. Magón de la Balue y Mr. Joseph Pollio, y para Vicecónsul de Inglaterra en Jerez de la Frontera, Mr. Richard H. Davies.

(Gaceta 22 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspeccion de la Caja general de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSION

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la Regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el ejército de Cuba.

La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1)

Regimiento infantería de la Habana Primer batallon.

Soldado Inocente Garcia Sevilla, natural de Teiras, provincia de Cuenca.
Idem Felipe Flores Liraga, natural de Febró, provincia de Badajoz.
Idem Juan Domínguez Martínez, natural de Camino Llorosa, provincia de Cáceres.
Idem Hermenegildo Cid Bastardo, natural de Rioseco, provincia de Valladolid.
Idem Eusebio Caballero González, natural de Torajo, provincia de Badajoz.
Idem Santiago Blanco Hilario, natural de Las Rozas, provincia de Madrid.
Idem Félix Montejano Soria, natural de Berja, provincia de Almería.
Idem Gervasio Melus Blasco, natural de Jerez de la Sierra, provincia de Zaragoza.
Idem Antonio Megías Bravo, natural de Almadén provincia de Ciudad Real.
Sargento segundo Manuel Martínez Otero, natural de Valencia.
Cabo segundo Ignacio Martín Alvarez, natural de Carrascalejo, provincia de Cáceres.
Idem primero Rafael Corcel Oliver, natural de Puerto de La Selva, provincia de Gerona.
Idem José López Galera, natural de Canton, provincia de Almería.
Idem José López Domínguez, natural de Colás, provincia de la Coruña.
Idem José Lagos García, natural de Ríos, provincia de Oviedo.
Idem Celestino Huelva Barrera, natural de Torrequejrol, provincia de Huelva.
Idem Magín Pujol Mata, natural de Lagarriga, provincia de Barcelona.
Músico Luis Santos Recio, natural de San Roque, provincia de Cádiz.
Soldado Salvador Moraga Vidal, natural de Veniscoa, provincia de Alicante.
Idem Isidoro Nombroño Casas, natural de Corcheta, provincia de Guadalajara.
Idem José Tobares Delgado, natural de Puentegeñil, provincia de Córdoba.
Idem Angel Sánchez González, natural de Rodosmo, provincia de Leon.
Idem Francisco Muñoz González, natural de Jerez, provincia de Cádiz.

(Véase) el BOLLETIN 3273

Idem Juan Sánchez Agnaderos, natural de Santibáñez, provincia de Salamanca.

Idem Antonio Recio García, natural de Barcelona.

Idem Nicolás Valcárcel Villanueva, natural de Santa Maria, provincia de Leon.

Idem Dámaso Antúnez González, natural de Torrijillo, provincia de Cáceres.

Idem Ramon Borrás Boés, natural de Torres de Espia, provincia de Tarragona.

Idem Sebastián Barrera Blasignot, natural de Tejado, provincia de Salamanca.

Idem Fernando Borreda Hernández, natural de Cuenca.

Idem Félix Vázquez Mateo, natural de Palaron, provincia de Cáceres.

Idem Teodoro Antonio Encarnacion, natural de Vélez Rubio, provincia de Almería.

Idem Gregorio Angel Rubio, natural de Valdelacasa, provincia de Cáceres.

Idem Francisco Alvarez González, natural de Vilas, provincia de Oviedo.

Idem Saturio Alegría Arna, natural de San Sebastián, provincia de Alava.

Regimiento infantería de España.

Soldado Francisco Silva Cover, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Joaquín Sierra Valiño, natural de Dunaide, provincia de la Coruña.

Idem José Sierra Torres.

Idem Jerónimo Serrano Cuenca, natural de Quesada, provincia de Jaén.

Idem Juan Serra Tostá, natural de Ibiza, provincia de Baleares.

Idem José Sevillano Jiménez, natural de Marchena, provincia de Sevilla.

Idem Marcelino Santa María Expósito, natural de Burgos.

Idem Angel Sanz Echevarría, natural de Lobo, provincia de Santander.

Idem Miguel Salas Pujol, natural de San Ribol, provincia de Gerona.

Idem Rafael San Juan Nieto natural de Almagro, provincia de Ciudad Real.

Idem Gregorio Sánchez Hernández, natural de Sisterna, provincia de Valencia.

Idem Cristóbal Sanchez Vidal, natural de Pacaseno, provincia de Valencia.

Idem Pedro S. Pedro Bermejo, natural de Loreano, provincia de Navarra.

Idem José Sanz García, natural de Larroz, provincia de Murcia.

Idem Francisco Sanchez López, natural de Yunquera, provincia de Málaga.

Idem Juan Delgado Toriño, natural de Arroyo, del Puerco, provincia de Cáceres.

Idem Antonio Díaz Martínez, natural de Escatron, provincia de Zaragoza.

Idem Antonio Díaz Díaz, natural de Piñero, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Díaz Manzanedo, natural de Granada.

Idem Elías Doroteo Fernández, natural de Villarrabia, provincia de Lugo.

Idem Victoriano Dueñas Ger, natural de Huesca.

Idem Roque Encarnacion Expósito, natural de Ciudad Real.

Idem Francisco Enrique Gómez, natural de Lérida.

Idem Andrés Expósito Incógnito, natural de Alcalá, provincia de Cáceres.

Idem José Espí Miralles, natural de Montfort, provincia de Alicante.

Idem Antonio Fernández Cortés, natural de Santafé, provincia de Granada.

Cabo primero Benito Fernández Manzano, natural de Haro, provincia de Logroño.

Soldado Francisco Fernández Incógnito, natural de Laredo, provincia de Lugo.

Idem José Fernández Pérez, natural de Molina, provincia de Murcia.

Idem José Ferreiro Otero, natural de Parada, provincia de Orense.

Idem Juan Fernández García, natural de Sevilla.

Idem Leandro Ferreiro Santos, natural de Palazuelo, provincia de Zamora.

Idem José Fiañez Rodríguez, natural de Ortigueira, provincia de Coruña.

Idem Nicolás Fuster Expósito, natural de Monton, provincia de Castellon.

Idem Casiano Francisco Rodríguez, natural de Calesya, provincia de Orense.

Idem Pedro Freire Brañas, natural de Pomedallo, provincia de la Coruña.

Idem Tomás Francisco Sanchez, natural de Camino Real, provincia de Tarragona.

(Se continuará.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL